



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-170/2021

PARTE ACTORA: Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la negativa impugnada para el efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, tramite

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que expresamente se indique otra.

la solicitud de credencialización de la parte actora **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial o Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía
Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora	Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Vocal Distrital o Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda presentada por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitud de expedición de Credencial. El veinticinco de febrero la parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a realizar el trámite de actualización de su Credencial por cambio de domicilio.

II. Resolución. El primero de marzo le notificaron la resolución mediante la cual se determinó negar la Credencial, ya que el último día para realizar inscripciones al Padrón Electoral fue el pasado diez de febrero.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con dicha determinación, el dos de marzo la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía.

2. Remisión. Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cinco de marzo, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, su informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-170/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El nueve de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.

5. Admisión. El once de marzo, el Magistrado Instructor admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la negativa de expedirle la Credencial por parte de la 01 Junta Distrital del INE Ejecutiva en el estado de ~~Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable~~; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal del Registro, a quien debe atribuírsele la resolución impugnada, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002³ de la Sala Superior, bajo el rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se

³ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.

mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

La demanda fue promovida oportunamente porque de las constancias que integran el expediente, se desprende que la negativa alegada de expedir la Credencial se notificó el primero de marzo⁴ y la demanda fue presentada en el dos siguiente, lo cual evidencia que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días que marca el numeral 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que la parte actora controvierte la negativa de expedirle su credencial, porque la responsable estimó que acudió fuera del plazo señalado para ello.

e) Definitividad. En el caso se estima satisfecho el requisito bajo análisis, pues en contra de la resolución administrativa que contiene la negativa de expedirle la credencial no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia, en términos del artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral.

⁴ Cédula de notificación que obra a foja seis del expediente en que se actúa.



En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del Juicio ciudadano y al no advertirse causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

CUARTO. Suplencia y controversia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios Ciudadanos, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios- debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia tomando en consideración no solo los agravios expuestos, **sino además las circunstancias especiales del caso** y la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Ello porque, la parte actora manifiesta que *a mediados del mes de febrero recibió amenazas de extorsión, por lo que tuvo que abandonar su domicilio en* **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** *para proteger a su familia;* por lo que, derivado de esa particularidad, con base en los artículos 1 y 17 de la Constitución, así como de los Principios

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

Rectores de los Desplazamientos Internos⁶; el análisis que se realizará en este caso, se llevará a cabo bajo una visión reforzada de protección de los derechos procesales y sustantivos de la parte actora, pues tal como se justificará más adelante, se encuentra en una situación de vulnerabilidad que amerita adoptar un criterio especial para la resolución del presente asunto.

QUINTO. Agravios y metodología de estudio.

I. Agravios.

La parte actora refiere que a mediados del mes de febrero recibió amenazas de extorsión, por lo que tuvo que abandonar su domicilio en **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** para proteger a su familia.

Por lo que, ante esa situación extraordinaria, **cambió su residencia**, a otra que también es de su propiedad, porque ella cuenta con mayores medidas de seguridad para proteger a su familia. Añade que su forma de vida es lícita y de buenas costumbres, tiene pequeños negocios y cuenta con empleados y empleadas.

Por su actividad requiere actualizar el domicilio de su credencial para votar, para realizar trámites ante dependencias y bancos, por lo que le causa daño hacer cambio de domicilio hasta junio.

Además, indica que es una persona comprometida con su país, con la democracia y se apega a la Constitución que garantiza el pleno uso de sus derechos como el de votar y tratados internacionales que México ha suscrito y que le benefician y los cuales invoca. **Pues la**

⁶ Emitidos por el “Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados” del organismo de las Naciones Unidas. Consultable en https://www.acnur.org/prot/prot_despl/5bff2c864/principios-rectores-de-los-desplazamientos-internos.html.



situación que expresó le impide votar en su domicilio anterior por lo que no podría elegir a sus representantes.

La elección será en junio, por lo que aún puede modificarse el domicilio de su credencial para votar, pues su credencial está vigente y además su nuevo domicilio está **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**

Finalmente señala que tiene la intención de cumplir con su deber y el derecho de votar como persona ciudadana y elegir a sus autoridades que lo representen.

II. Metodología de estudio.

Esta Sala Regional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le perjudique porque lo importante es que se analice todo lo descrito por la parte actora, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2000 de rubro⁷: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXO. Estudio de fondo.

Como se relató, la parte actora en su escrito de demanda expresa que, si bien su credencial para votar la tramitó de forma extemporánea, esto es después del diez de febrero; ello tiene una causa extraordinaria y justificada, en razón de que, a mediados de ese mes, sufrió llamadas de extorsión, por lo que se vio en la necesidad de cambiarse de domicilio, con la finalidad de resguardar a su familia.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio porque tal y como lo refiere la parte actora, se justifica un motivo extraordinario que amerita que el INE realice el trámite solicitado;

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ello en virtud de que la parte actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad (desplazado interno) que genera una protección reforzada por parte de este órgano jurisdiccional y de la propia autoridad responsable, por lo que existe obligación de facilitarle que cuente con la credencial para votar con el nuevo domicilio que se originó con la finalidad de resguardar su seguridad y la de su familia.

Para explicar la conclusión adoptada por este órgano jurisdiccional se estima necesario desarrollar el marco sobre el desplazamiento interno y la violencia en México.

Desplazamiento interno en México por violencia generalizada.

La Organización de las Naciones Unidas señala que las personas desplazadas internamente son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida⁸.

Así pues, el desplazamiento interno ocasionado por violencia o inseguridad se manifiesta de diferentes formas, toda vez que la movilidad puede variar si se hace antes o después de sufrir o presenciar alguna agresión o violación a derechos humanos.

En lo que atañe a una clasificación de este fenómeno, considerando si éste ocurre como efecto de hechos de violencia, inseguridad y violaciones a los derechos humanos que ya se han vivido, o si bien,

⁸ Punto 2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, publicados el 11 (once) de febrero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

se da para evitarlos, se tiene que los desplazamientos en ese sentido pueden ser preventivos o reactivos⁹.

Por ello, se considera que quienes viven esta situación se encuentran en condiciones de **extrema vulnerabilidad** debido a la posible falta de protección física, a la pérdida irreparable de sus seres queridos, redes sociales, medios de subsistencia y su patrimonio familiar. Asimismo, en la búsqueda de un lugar más seguro, se exponen a nuevos riesgos y pueden carecer de acceso a los servicios de salud, vivienda, documentos personales, trabajo y educación.

Importa resaltar que las personas desplazadas internamente se encuentran en una situación diferente a la de las refugiadas, toda vez que las primeras al no cruzar fronteras nacionales permanecen bajo el régimen del Estado en el que residen normalmente, sin algún instrumento jurídico internacional protector de su condición particular. las víctimas de desplazamiento interno suelen afrontar un futuro mucho más difícil que las personas refugiadas, cambian a ser desplazadas internas, con pocas o ninguna, de las garantías o asistencia que reciben las personas refugiadas¹⁰.

A nivel internacional el desplazamiento interno tiene como principal instrumento regulador los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos por el “Alto Comisionado de las

⁹ Teódulo Aquino Cruz y David Sánchez García, Hacia la construcción de políticas públicas en materia de atención de grupos discriminados a causa del desplazamiento forzado de su lugar de origen. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008 (dos mil ocho) página 37.

¹⁰ Laura Rubio Díaz-Leal, Desplazamiento interno inducido por la violencia: una experiencia global, una realidad mexicana. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México / Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2014 (dos mil catorce) página 26.

Naciones Unidas para los Refugiados” del organismo de las Naciones Unidas. Estos principios contenidos en 30 (treinta) puntos, orientan a los Estados afectados por este fenómeno y prevén un listado de derechos que se les deberá reconocer a las víctimas de este fenómeno en todo momento, destacando también las obligaciones de las autoridades para atender esta problemática, basándose en instrumentos internacionales en materia de protección a derechos humanos.

Ahora bien, el desplazamiento interno en México **es una de las consecuencias del incremento de la violencia**, sobre todo de la ocasionada por el crimen organizado¹¹.

La situación que viven las personas internamente desplazadas en este país no es fácil, se tienen que enfrentar a diversas complicaciones que van desde no contar con documentos de identidad, hasta la falta de seguridad, lo cual a su vez genera repercusiones negativas a este grupo de población¹².

Incluso, de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014 (dos mil catorce)¹³:

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Desplazamiento interno por violencia en México. Causas, consecuencias y responsabilidades del Estado”. Ana Laura Velázquez Moreno. 2017 (dos mil diecisiete).

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Desplazamiento interno por violencia en México. Causas, consecuencias y responsabilidades del Estado”. Ana Laura Velázquez Moreno. 2017 (dos mil diecisiete).

¹³ Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_mor.pdf.

Cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



“...el nivel de hechos delictivos y de violencia se ha incrementado de forma notoria en el país, ante esto se han presentado diversas reacciones por parte de la población, las cuales no ocurren de forma casual o sin motivo, por el contrario, son una consecuencia directa de la violencia. Dichas reacciones van desde dejar de salir por las noches, evitar portar objetos de valor, colocar seguridad adicional en las viviendas o lugares de trabajo, **hasta mudarse de residencia o incluso de ciudad a consecuencia de la violencia...**”

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Derechos Humanos de los (las) Migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México¹⁴ señala que la violencia relacionada con el crimen organizado ha conllevado a que miles de personas se hayan visto forzadas a desplazarse internamente en México durante los últimos años, destacando que la situación de inseguridad y violencia que atraviesa el país tiene un grave y desproporcionado efecto sobre personas desplazadas internamente.

En este mismo sentido, la citada comisión, en el informe referido, destaca que en dos mil siete, como consecuencia de la violencia generada por los cárteles de la droga, se estima que ciento cuarenta mil personas, se vieron obligadas a dejar su lugar de residencia, para el dos mil doce se calculó la existencia de ciento sesenta mil víctimas. Y, añade que:

- *De acuerdo con la información recibida por la Comisión, en la actualidad, la tendencia de algunas autoridades en México respecto al desplazamiento interno consiste en minimizar o ignorarlo como una*

¹⁴ Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>. Cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

incómoda consecuencia de la situación de violencia o bajo el argumento de que no se trata de desplazamiento interno, sino que los movimientos de poblaciones responden a migraciones internas.

- *La Comisión observa que al igual que lo sucedido con las cifras publicadas por los informes sobre secuestro de migrantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representantes del Estado mexicano han desacreditado las cifras con las que se cuenta sobre desplazamiento interno en México al señalar que se desconoce la metodología que ha sido utilizada para levantar esas cifras y elaborar los informes con los que se cuenta en la actualidad sobre desplazamiento interno en México.*
- *En este sentido, la Comisión considera necesario señalar que a pesar de las dificultades que existen para distinguir el fenómeno del desplazamiento interno al de la migración interna, **sobre todo para los casos de desplazamientos que no son masivos** en respuesta a un incidente intenso de violencia, **el Estado tiene la obligación de “caracterizar” el fenómeno y prestar una respuesta conforme a los estándares internacionales en la materia, en particular los Principios Rectores del Desplazamiento Interno**¹⁵.*

Por lo descrito es que a partir de las características especiales en las que se posicionan las personas que cambian de domicilio, derivado de la violencia, es que esta Sala Regional analizará el presente asunto.

Caso concreto.

Como ya se reseñó, la parte actora manifiesta que el trámite de cambio de domicilio de su credencial para votar tiene como origen la

¹⁵ Además, en el informe se señala lo siguiente: “Al respecto, la Comisión destaca la importancia de la aprobación de Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, sin embargo, observa con preocupación que ante las diversas situaciones que están forzando el desplazamiento interno de personas, a la fecha México no haya aprobado una Ley sobre Desplazamiento Interno que incorpore los Principios Rectores del Desplazamiento Interno dentro de su ordenamiento jurídico ni cuente a nivel federal con una institución o punto focal que sea responsable de proteger a las y los desplazados internos. En este sentido, la Comisión tiene conocimiento de que en entre 2011 y 2012 se impulsó desde la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de ley para la atención y protección a las personas desplazadas por la lucha del Gobierno federal contra el crimen organizado²⁶⁰. Dicha iniciativa habría sido archivada”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

extorsión¹⁶ que por mediados de febrero sufrió, por lo que con el **objetivo de su protección y la de su familia** decidió cambiarse de casa.

Por lo que, como se adelantó, a partir de esta narración, esta Sala Regional estima que en términos del Punto 2 (dos) de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos por el “Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados” del organismo de las Naciones Unidas¹⁷ y de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley General de Víctimas¹⁸, a la parte actora le corresponde una protección particular y especial por parte de este órgano jurisdiccional.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 390 del Código Penal Federal, la extorsión se actualiza cuando: “...Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial...”

¹⁷ “...las personas desplazadas internamente son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

¹⁸ “Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

... Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno...”

Ello en razón de que, la parte actora manifiesta que se cambió de domicilio (a mediados de febrero) por una situación de violencia (llamadas de extorsión) lo que le forzó a modificar la ubicación de su domicilio, con la finalidad de protegerse y a su familia, pues en su nueva residencia cuenta con más elementos de seguridad.

Así, esta Sala Regional estima que dicha afirmación, analizada bajo el principio de buena fe procesal¹⁹, en vinculación con el hecho notorio²⁰ de que México se encuentra en una etapa de violencia generalizada o inseguridad que ha ocasionado que las personas se vean obligadas a cambiarse de lugar de residencia, con la finalidad de protegerse de la delincuencia organizada por motivo de tales circunstancias, muchas personas no acuden a las autoridades a denunciar este tipo de actos²¹ ante el temor de que puedan sufrir

¹⁹ Importa resaltar que a la fecha no existe una ley general de personas desplazadas internamente que regulen la calidad de estas personas, lo que es una razón adicional para que este órgano jurisdiccional dote de buena fe a la exposición de la parte actora sobre el motivo del cambio de su residencia, entrelazado con el hecho notorio de violencia que se vive en México. Pues de ambos elementos se desprende de forma razonable, la posición vulnerable en la que se encuentra la parte actora y la posibilidad de que este órgano jurisdiccional proteja su derecho político electoral de votar en su nuevo domicilio, derivado de la exposición a su seguridad y a la de su familia que originó su cambio de domicilio. Lo que guarda consonancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

²⁰ De acuerdo al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, en el sentido jurídico este tipo de hechos son de dominio público en determinado ámbito, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, como en efecto lo es la información que se proporciona en cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II y V, de la Constitución y 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963.

²¹ Que no solo deriva de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referenciados en el marco normativo y de los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sino también del alcance del concepto de hecho notorio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

represalias; es que se estima que la parte actora se encuentra en una situación que amerita un enfoque diferencial que **justifica que en términos de los referidos Principios Rectores de los desplazamientos internos (Principio 20)²² y de la Ley General de Víctimas se vincule al INE, de manera excepcional, a realizar el trámite de cambio de domicilio de la credencial de la parte actora.**

Ello porque de conformidad con el Principio 20 se advierte que las autoridades deben garantizar a las personas que se vean obligadas a cambiar de residencia por actos de violencia que sufrieron (o que temen sufrir), el derecho a contar con la documentación personal por la modificación de su domicilio, facilitando su expedición. Mientras que la Ley General de Víctimas, en su artículo 5 señala como principio el de buena fe, que se dirige a que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas y que las personas servidoras públicas no deberán criminalizar o responsabilizarlas y deberán respetar y permitirles el ejercicio efectivo de sus derechos.

Así, si en el caso, a partir de la buena fe de lo afirmado por la parte actora, entrelazado con el hecho notorio de la violencia generalizada que vive el país se deriva que la parte actora al sentirse en peligro

círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

²² "Principio 20.

1. *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
2. *Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio. En particular, **las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios**".*

decidió cambiar de domicilio, es razonable que el INE tramite la solicitud de credencialización, a pesar de que se tramitó de forma extemporánea.

En efecto, como ya se describió, la situación de violencia generalizada en México se aprecia de diversos documentos originados tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²³ que se formaron por estudios específicos y especializados del contexto social en nuestro país.

Además de dichos datos sobre la violencia generalizada en la que se encuentra México, **específicamente en el estado de** **Eliminado.**

Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, de las Encuestas Nacionales de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte)²⁴ se destaca lo siguiente:

- En dos mil dieciocho, la extorsión ocupó el primer lugar de delitos; mientras que en dos mil diecinueve el segundo lugar.
- En dos mil dieciocho, únicamente se denunció **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** por ciento de los delitos; mientras que en dos mil

²³ Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que, en términos del artículo 26 apartado B de la Constitución, está a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere. Además, en términos de los artículos 6 y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, la información de interés nacional es oficial y de uso obligatorio para la Federación, entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

²⁴ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2020/>. Cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



- diecinueve, **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** por ciento.
- Las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades en el estado de **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** (dos mil dieciocho y dos mil diecinueve) destacan la pérdida de tiempo y la desconfianza en la autoridad.
 - Las causas de desconfianza en la autoridad (para que las víctimas denuncien delitos ante ellas) son: miedo a que las extorsionen, pérdida de tiempo, trámites largos y difíciles, desconfianza en la autoridad, actitud hostil de la autoridad; además de miedo a las personas agresoras, delito de poca importancia, no tener pruebas.
 - El **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** por ciento de la población de **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** (de dieciocho años y más) en el año dos mil dieciocho, consideró a la inseguridad como el problema más importante que aqueja a su entidad. Mientras que en dos mil diecinueve el **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** por ciento.
 - En dos mil diecinueve, se identificó por la población de **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** (de dieciocho años o más) a la extorsión (en el número cinco) como una de las conductas delictivas más frecuentes en los alrededores de sus viviendas.

Así, como se muestra, en la entidad de **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, las víctimas no denuncian los delitos (como el de extorsión que ocupa los primeros lugares en la entidad), por desconfianza en la autoridad

e incluso por miedo a represalias de las personas agresoras; lo que esta Sala Regional estima como un dato relevante para justificar que, en el presente asunto, el principio de buena fe de la parte actora y del hecho notorio de la violencia generalizada en el país²⁵ sean elementos definitorios para derivar que atendiendo a las circunstancias de la parte actora, amerita un enfoque diferenciado del asunto.

Que conlleva a que este órgano jurisdiccional parta de la base de que su cambio de domicilio se originó de la amenaza a su integridad y a la de su familia y por ello la actualización de un caso extraordinario y razonable para acudir de manera extemporánea al Módulo de Atención Ciudadana a tramitar su credencial para votar.

Dicho en otras palabras, ante la estadística sobre que en el estado de **Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** las víctimas de delitos no denuncian ante las autoridades competentes se genera una razón adicional para que, bajo el principio de buena fe de la afirmación de la parte actora se determine que se coloca en una situación especial²⁶ que amerita

²⁵ Elementos que además se entrelazan con la circunstancia de que el INE al rendir su informe circunstanciado es omiso en posicionarse acerca de la situación extraordinaria de la parte actora que derivó en solicitar el trámite de credencial para votar de manera extemporánea. Ello en términos del artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, precepto del que se desprende la obligación de la autoridad responsable de remitir un informe circunstanciado. En el inciso b) del párrafo 2 de la mencionada disposición se señala que el informe circunstanciado debe contener, por lo menos, los motivos y fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado.

Así, si bien el hecho que la parte actora expone sobre la justificación de su solicitud extemporánea no es directamente referido al actuar del INE, ello no relevaba a la autoridad responsable en el presente juicio a posicionarse al respecto y argumentar porqué desde su enfoque lo expuesto por la parte actora era adecuado o no.

²⁶ Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacres de Ituango vs Colombia señaló: "...este Tribunal coincide con el criterio establecido por la



una protección especial y reforzada; que no justifica arrojarle una mayor carga probatoria.

Ello porque, de arrojarle la carga de la prueba a la parte actora sobre la situación de violencia que señala ocurrió y que derivó en el cambio de su domicilio y el trámite de su credencial para votar; derivaría en un criterio que no resultaría coherente con la obligación que, como autoridad en este tipo de casos, le corresponde a esta Sala Regional; pues como se ha explicado, en esta categoría de asuntos se debe actuar con sensibilidad a la especial protección de la cual deben ser objeto las personas que son víctimas de un delito.

Más si como ya se indicó, en este tipo de asuntos, es común que las personas no acudan a las autoridades a denunciar (por miedo o falta de confianza a las autoridades), por lo que determinar que a la parte actora le corresponde probar su situación, significaría una exigencia desproporcionada o alta que obstaculizaría una protección útil y eficaz de las personas que se encuentran en esta situación de vulnerabilidad y que incluso podría derivar en revictimizarlas o ponerlas en una posición incómoda y de inseguridad, cuando la obligación de las autoridades estatales en estas circunstancias es actuar con sensibilidad ante tales contextos y protegerlas.

Por lo que la carga de la prueba a la parte actora en este caso particular²⁷, no resulta admisible pues sería un criterio que resultaría insensible a la especial protección que las personas en la posición

Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que “no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual”.

²⁷ Sobre la carga de la prueba, esta Sala Regional ha establecido que, atendiendo a las particularidades de la parte actora, no siempre le corresponde a ella acreditar ciertos acontecimientos, pues importa analizar concienzuda y de forma sensible la posición que guarda, así como incluso (como en el caso ocurre), la naturaleza del hecho y el contexto social e histórico en el que se desarrolle. Al respecto, se cita el criterio sostenido en el juicio SCM-JDC-135/2021, en donde bajo las peculiaridades de la parte actora se sostuvo que a ella no le correspondía la carga de cierto hecho.

de inseguridad que describe la parte actora deben tener por parte de las autoridades.

En conclusión, esta Sala Regional estima que, atendiendo a las particularidades del asunto, el INE debe realizar el trámite de credencialización de la parte actora en virtud de que a pesar de que lo solicitó fuera del plazo, ello ocurrió por una circunstancia especial que justifica que la autoridad responsable, por excepción, lleve a cabo el procedimiento respectivo.

Por las razones expuestas es que no es relevante, para el caso que nos ocupa, que el INE en su informe circunstanciado manifieste que la parte actora sí puede ejercer su derecho político-electoral de votar porque tiene registro en la lista nominal y padrón electoral; por lo que a pesar de que no se realice el cambio de domicilio que solicita, no se obstaculiza la posibilidad de ir a votar el próximo seis de junio.

Pues, como ya se explicó, la parte actora al sentir amenazada su seguridad y la de su familia, cambió de domicilio para protegerse y por ello solicitó el trámite de credencialización ante el INE; lo que implica que no es trascendente, en este asunto, que la parte actora se encuentre inscrita en la lista nominal y padrón electoral; sino lo que importa es que, en términos de las directrices fijadas y explicadas en la sentencia, existe la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de proteger y garantizar a la parte actora que se vio forzada a cambiar de domicilio por ser víctima de un delito, de otorgarle, entre otras cuestiones, la documentación necesaria por la modificación de su residencia y, permitir con ello, que elija a las personas que le representarán en la nueva demarcación territorial a la que debe pertenecer.



Postura que, en adición, garantiza que la parte actora ejerza su voto en su nuevo lugar de residencia, sin que tenga que votar en su antiguo domicilio (porque ello implicaría que la parte actora regresara al lugar que se vio obligada a dejar por sentir en peligro su seguridad y la de su familia).

De ahí que le asista la razón a la parte actora cuando señala que la extemporaneidad en la presentación de la solicitud se originó por una situación extraordinaria que justifica un tratamiento especial y que origina que el INE realice el trámite respectivo, de manera excepcional.

No se deja de lado lo expuesto por el INE sobre que de conformidad con el Acuerdo INE/CG180/2020 donde se aprobaron los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores (y de personas Electoras), con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte, se estableció que las campañas especiales de actualización concluirían el diez de febrero y que la Sala Superior en la jurisprudencia determinó que la limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización al padrón electoral es constitucional.

Sin embargo, respecto a la jurisprudencia 13/2018²⁸ de rubro: “CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”, si bien se determinó que el establecimiento de un plazo para solicitar la inscripción en el listado nominal es constitucionalmente válido porque se encamina a generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal, tal y como la propia jurisprudencia lo indica es una **regla general**; por lo que en el caso, como en el que se analiza, se advierta que la negativa del INE deriva de un caso extraordinario que amerita otro tratamiento, se origina un deber de los órganos jurisdiccionales de reparar la violación de un derecho a la parte actora.

Lo que en el caso se actualiza, derivado de que, como ya se explicó, si bien la solicitud de expedición de la credencial para votar se presentó por la parte actora de manera extemporánea, ello se originó por un cambio forzoso de domicilio, derivado, según sostiene la parte actora de su situación de víctima de un delito que tuvo como finalidad proteger su seguridad y la su familia.

Por lo que la solicitud fuera de plazo al no haber sido responsabilidad directa de la parte actora, sino de un acontecimiento extraordinario, ajeno a su voluntad, y ello no puede depararle perjuicio; además de que aún existen las condiciones temporales para que la autoridad responsable, **por vía de excepción**, realice las modificaciones correspondientes.

En efecto, si bien la Ley Electoral y el Acuerdo INE/CG180/2020 del INE establecen un plazo límite e improrrogable para la actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal con motivo del proceso electoral 2020-2021, así como la presentación de las solicitudes para la expedición de una nueva credencial para votar el diez de febrero; en el asunto, como ya se evidenció, se actualizan factores particulares y excepcionales que justifican revocar la negativa del INE y vincular a la autoridad electoral a realizar el trámite solicitado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por la parte actora.

Así, si bien esta Sala Regional en varios precedentes ha considerado que las fecha límites para la alteración del padrón y listado nominal de electoras y electores, tienen como finalidad otorgar certeza de dichos elementos para, entre otras cuestiones, las elecciones constitucionales que se celebren; tampoco se desconoce que en el asunto que se analiza, aunado a la especial situación en la que se encuentre la persona que presentó la solicitud; este órgano jurisdiccional estima que la temporalidad permite, que por vía de excepción, el INE lleve a cabo el trámite de la parte actora.

Ello porque si bien el inscribir a la parte actora en la lista nominal y padrón de electores y electoras (derivado del cambio de domicilio) implicaría un movimiento fuera del plazo estatuido en el Acuerdo INE/CG180/2020 (fecha límite para solicitud hasta el diez de febrero), esta Sala Regional estima que no habría mayor afectación (ni a ambos listados ni al principio de certeza) porque además de que se trataría de un solo movimiento (cambio de domicilio), dado los plazos en el que nos encontramos (derivados del referido acuerdo), es válido sostener que no se pondría en riesgo el principio de certeza y seguridad jurídica en la conformación de los listados nominales.

Lo anterior en razón de que, del mismo Acuerdo INE/CG180/2020 se advierte que si bien la fecha de corte de las listas nominales de electores y electoras para revisión fue el diez de febrero y la entrega de ésta a los partidos políticos fue el primero de marzo; **la fecha de corte para la impresión de la lista nominal de electores y electoras definitiva con fotografía será el próximo diez de abril, así como que la entrega de ellas a los consejos locales del INE**

para su distribución respectiva lo será el catorce de mayo.

Estableciéndose, además, en el acuerdo citado, que el corte para la generación e impresión de la lista nominal producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral, será el **diez de mayo**; fechas que denotan que es jurídica y materialmente posible la reparación del derecho de la parte actora, como una situación excepcional y extraordinaria²⁹, en razón de que aún no se realiza el corte para la impresión del listado nominal, ni la entrega de ella a los consejos distritales; así como el corte de la lista nominal producto de resoluciones administrativas y jurisdiccionales.

Con base en lo expuesto es que esta Sala Regional estima que, por el momento en el que nos encontramos, la modificación excepcional del listado nominal de electores y electoras no implicaría una afectación sustancial que pudiera poner en peligro el principio de certeza y seguridad jurídica, por lo que es viable la reparación del derecho vulnerado a la parte actora.

Por tanto, lo conducente es **revocar la negativa impugnada**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar el trámite solicitado por la parte actora para obtener su credencial para votar.

SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia

Por las razones expuestas procede **revocar** la negativa impugnada y para conceder un efecto útil y restitutorio del derecho político-electoral vulnerado de la parte actora, se **ordena** a la autoridad responsable para que:

²⁹ En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los diversos SCM-JDC-61/2018 SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-202/2018 y SCM-JDC-212/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1. Dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta sentencia, **notifique personalmente a la parte actora para que acuda al módulo de atención ciudadana**, a iniciar el trámite de expedición de la credencial para votar;
2. Al momento de su comparecencia, la parte actora deberá identificarse ante el personal del módulo de atención ciudadana, y presentar los documentos necesarios para el trámite;
3. Una vez agotado el trámite correspondiente, la autoridad responsable, por conducto de su vocalía, deberá expedir y entregar la credencial para votar para que la parte actora pueda ejercer su derecho político electoral de votar en los próximos comicios (federal y local);
4. En el caso de que, por diversas razones (a la analizada en la presente sentencia), resultara improcedente el trámite respectivo, se deberá emitir una resolución por escrito, en la que, de manera fundada y motivada, se comuniquen las razones que la sustentan y se proporcione la orientación respectiva, en el entendido de que corresponde a la autoridad registral orientar a la ciudadanía a fin de facilitar la expedición del documento necesario para ejercer el derecho al sufragio activo.

En todo momento, la autoridad responsable deberá realizar el procedimiento ordenado, considerando que la parte actora no es especialista en la materia, por lo que tiene la obligación de brindarle toda la orientación posible de manera clara y oportuna por parte del personal del módulo de la responsable, en acatamiento al deber de

garantizar la protección más amplia de sus derechos político-electorales, haciendo accesible la realización de los trámites correspondientes.

Asimismo, deberá procurar que la parte actora acuda al módulo de atención ciudadana solamente cuando sea estrictamente necesario.

Lo anterior, en observancia de las determinaciones que han emitido las autoridades de salud que restringen la movilidad y la realización de algunos trámites ante diversas autoridades, por lo que deberá agotar todos los medios a su alcance a fin de superar los impedimentos se presenten ante la crisis de salud que enfrenta el país.

Actuaciones de las que la autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Regional, dentro de los **tres días naturales siguientes** a que ello ocurra, enviando las constancias correspondientes. Apercebida que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la negativa impugnada para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE³⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³¹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-170/2021

Emito este voto concurrente para explicar que, si bien coincido con revocar la negativa impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar el trámite solicitado por la parte actora para obtener su Credencial, me separo de los pronunciamientos que afirman que en el caso, nos encontramos frente a un desplazamiento forzado -interno- de la parte actora debido a un contexto de violencia generalizada en el país. Explico las razones.

1. Contexto de la controversia

³⁰ Con fundamento en los artículos 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³¹ Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

La parte actora refiere que a mediados de febrero recibió llamadas de extorsión, por lo que tuvo que abandonar su domicilio y cambió su residencia para proteger su integridad y la de su familia.

Ante esa situación extraordinaria, la parte actora acude a esta Sala Regional, porque considera que la determinación de la autoridad responsable de negarse a expedir una Credencial con su nuevo domicilio, vulnera su derecho político-electoral de votar, toda vez que le impide elegir a las autoridades que le representarán en ese nuevo domicilio.

2. ¿Qué sostiene la mayoría?

La mayoría sostiene que en el caso se justifica un motivo extraordinario y suficiente para que el INE realice el trámite solicitado, pues la parte actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad con motivo del desplazamiento forzado -interno- al cual se vio obligada, situación que es consecuencia de la violencia generalizada que existe en el Estado mexicano y que especialmente es ocasionada por el crimen organizado.

Sobre esa línea, la mayoría determinó que con base en los artículos 1 y 17 de la Constitución, y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, debía llevarse a cabo una visión reforzada de protección de los derechos procesales y sustantivos de la parte actora, al tratarse de una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por lo que, arrojarle la carga de la prueba sobre la situación de violencia que señala haber sufrido y que derivó en el cambio de su domicilio significaría una exigencia desproporcionada o alta que obstaculizaría una protección útil y eficaz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De esta forma, se estimó que, atendiendo a las particularidades del asunto, el INE debía realizar el trámite de credencialización de la parte actora en virtud de que a pesar de que lo solicitó fuera del plazo, ello ocurrió por una circunstancia especial que justifica que por excepción, la Autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento respectivo.

3. ¿Por qué no estoy de acuerdo con esas consideraciones?

Coincido con la determinación de revocar la negativa impugnada, para que la Autoridad responsable proceda a realizar el trámite solicitado, sin embargo, me separo de las consideraciones en que la mayoría afirma que la parte actora está en una situación de vulnerabilidad por haberse visto forzada a desplazarse internamente a otro domicilio, como consecuencia de la violencia generalizada que existe en el país.

A mi juicio, tales afirmaciones resultan inexactas por las siguientes razones.

Como se menciona en la sentencia, la Organización de las Naciones Unidas señala que las personas desplazadas internamente son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular **como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes** naturales o provocadas por el

ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida³².

En el caso, se sostiene que la parte actora tuvo que mudarse de domicilio, como consecuencia de la violencia generalizada que existe en México (ocasionada esencialmente por la delincuencia organizada). A mi juicio, es necesario determinar primero ¿qué entendemos por violencia generalizada?

De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, se considera que el enfoque más apropiado para definirla, tiene que ver con la identificación del tipo y el nivel de violencia que persiste en el país de origen³³.

Las situaciones de violencia generalizada claramente incluyen situaciones que implican violaciones masivas y graves de los derechos humanos. Sin embargo, no siempre es la intensidad de la violencia lo que la hace generalizada, **sino más bien su extensión y densidad geográfica, es decir, se afecta a grandes grupos de personas o a poblaciones enteras obligándolas a huir**³⁴.

³² Punto 2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, publicados el 11 (once) de febrero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

³³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha referido a indicadores similares al describir situaciones de “violencia generalizada” en algunos países de la región. Estos incluyen, entre otros: a) el número de incidentes violentos, así como el número de víctimas de esos incidentes es muy alto; b) la violencia existente inflige grave sufrimiento a la población; c) la violencia se manifiesta en las formas más atroces, como masacres, tortura, mutilación, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones sumarias, secuestros, desapariciones de personas y violaciones flagrantes derechos humanos; d) la realización de los actos de violencia con frecuencia está destinada a causar terror y, finalmente, a crear tal situación que las personas no tienen otra opción más que huir de la zona afectada; e) la violencia puede emanar de agentes estatales y no estatales, y cuando emana de los primeros, o de otros que actúan por instigación o con el consentimiento de las autoridades del Estado, los autores gozan de impunidad; f) cuando la violencia emana de agentes no estatales, las autoridades no pueden controlarlos eficazmente; y g) el nivel y alcance de la violencia es tal que el funcionamiento normal de la sociedad se ve gravemente perjudicado.

³⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Interpretación de la definición ampliada de refugiado (sic) contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 Montevideo, Uruguay 15 (quince) y 16 (dieciséis) de octubre de 2013



De conformidad con lo anterior, estimo que en el caso no está acreditado que estamos frente a un desplazamiento forzado dentro del territorio nacional (interno), pues **(i)** no se trata de una población entera o un grupo de personas **(ii)** que haya sido obligada a huir de un determinado lugar para salvaguardar su vida y su integridad por no existir otra opción

En consecuencia, me separo de dichas afirmaciones porque considero que en el caso no estamos frente a un desplazamiento forzado interno, sino, como se reconoce, frente a una persona que sostiene haber sido víctima del delito de extorsión que tuvo como efecto (daño) su cambio de residencia.

Así, de acuerdo al artículo 5 de la Ley General de Víctimas, son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Dicha calidad se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En el caso, la parte actora demuestra ese menoscabo en sus derechos, con el comprobante del nuevo domicilio que adjunta a su demanda, el cual, es un domicilio diverso al de su Credencial vigente, de lo que se desprende que en efecto, si la autoridad responsable no expide la Credencial solicitada, su derecho político-electoral a votar en la demarcación que actualmente vive, será vulnerado.

Así, con base en la buena fe que las autoridades debemos de presumir de las víctimas -según el artículo 5 de la Ley General de Víctimas³⁵- y las constancias que integran el expediente, estimo que la parte actora sí se coloca en una situación de especial protección al ser víctima de un delito.

Es decir, existe una situación particular que justifica que se vincule al INE, de manera excepcional, a realizar el trámite de cambio de domicilio de la Credencial de la parte actora.

Por lo tanto, aunque coincido en que esta Sala Regional debe proteger el derecho a votar de la parte actora, revocando la negativa impugnada y ordenando el trámite del cambio de su domicilio y la expedición de su nueva Credencial, no coincido con los argumentos de la mayoría para sostener que el contexto de violencia generalizada en México implicó el desplazamiento forzado de residencia de la parte actora.

En virtud de las razones expuestas, emito este voto.

³⁵ Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Fecha de clasificación: Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial.
Periodo de clasificación: Sin temporalidad.
Fundamento: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 22 fracción V, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: Datos personales y/o elementos y/o situaciones sensibles que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.